

**SENTENCIA N° 1084/16**

Expte. N° 145/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>24</sup>... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "PUERTA GRANDE S.A. , Expediente Nro. 43075/376/S/2015 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

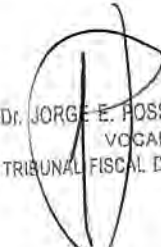
I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.


Así lo propongo.


**II.-** Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 54/57 del Expte. DGR N° 43075/376/S/2015, el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1485/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.11.15 obrante a fs. 49. En ella se resuelve: *"APLICAR al agente PUERTA GRANDE S.A., Padrón/C.U.I.T. N° 30-70721654-5, una multa de \$ 151.203,10 (Pesos Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Tres con 10/100), equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2 del Código Tributario Provincial, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodos mensuales, 02, 03, 05, 09/2013 y 01, 02, 03/2014..."*

**III.-** Sostiene en primer término la nulidad del sumario instruido, en razón de que la sanción aplicada tuvo en cuenta únicamente el aspecto objetivo de la infracción endilgada, esto es, el ingreso tardío de las sumas retenidas, sin analizar el factor subjetivo el cual ni siquiera fue explicitado o, peor aún, automáticamente presumido.

Expresa que el sumario de marras le imputa haber incurrido en defraudación, sin especificar cuál fue la conducta mediante la cual se materializó la infracción,

  
BERTIO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Expte. 145/926-2016  
J. CUERVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

adoleciendo de esta forma de la motivación que constituye una exigencia esencial del acto administrativo.

Considera que la sanción aplicada no respeta un mínimo de proporcionalidad entre el pretendido ilícito administrativo y la sanción impuesta, equivalente a dos (2) veces el valor de las sumas retenidas y no ingresadas, puesto que pretende que ingrese una cuantiosa suma económica por una simple mora que fue además cubierta por mediante el pago de los intereses devengados, con lo cual ni siquiera hubo perjuicio financiero al Fisco.

Expresa que la Administración ha omitido explicitar las razones por las cuales acude a la graduación elegida, apartándose de los parámetros señalados por el artículo 78 del Código Tributario Provincial, que obliga a graduar la multa conforme la naturaleza de la infracción, la capacidad contributiva y el grado de dolo o culpa del infractor.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución cuestionada.

**IV.-** Que a fojas 1/4 del Expte. 145/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados fiscales, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

**V.-** Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 1485/15 resulta ajustada a derecho.

**VI.-** A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo*

JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 1485/2015 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por PUERTA GRANDE S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1485/2015 de fecha 10.11.2015 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

.El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-


Visto el resultado del presente Acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1485/15 dictada por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.
3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por PUERTA GRANDE S.A. en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1485/15 de fecha 10.11.2015 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

 S.CH.  
**HAGASE SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI  
PROSECUUTOR  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION